

en un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la formalización del contrato. La entrega será efectuada en la Bodega de INATEC Central módulo "R" planta baja. La entrega será coordinada con el Cro. Jan Carlos Bejarano, a través de la siguiente dirección de correo electrónico: jbejarano@inatec.edu.ni, teléfono: 22538830 ext.: 7076.

OCTAVO: Seguimiento y Supervisión: Se delega al Cro. Jan Carlos Bejarano (jbejarano@inatec.edu.ni, teléfono: 22538830 ext.: 7076) para dar seguimiento, supervisión y administración de la efectiva ejecución del contrato hasta su finalización; el cual velará para que la calidad de bienes entregados sea la correcta y que se cumpla con todos los derechos y obligaciones pactados en el contrato. Deberá informar al Equipo Administrador de Contrato, cualquier eventualidad que impida el normal desarrollo de la adquisición con informes técnicos respectivos, así mismo, deberá remitir a la Unidad de verificación de pagos, el expediente respectivo para su trámite de pago.

NOVENO: Constituir Administrador de Contrato para realizar ajustes y Recomendación encaminados a la ejecución eficaz y eficiente del Contrato, el cual estará integrado por: 1- Lic. Anabela Olivas Cruz (Coordinador del Equipo Administrador de Contrato) Directora de Adquisiciones, 2- Lic. Víctor Ignacio Briones Báez (Miembro) Asesor Legal, 3- Lic. Lucy Vargas Montalván (Miembro) Directora de Cooperación Externa, 4- Walter Sáenz Rojas (Miembro) Sub-Director Ejecutivo, 5- Cro. Jan Carlos Bejarano (Miembro) experto en la materia. Este equipo deberá remitir a la División de Adquisiciones copia de todas sus actuaciones para su incorporación en el expediente único de la contratación.

DECIMO: La unidad de verificación de pagos estará a cargo del trámite de pago, debiendo enviar de forma obligatoria copia de todos los documentos concernientes al pago a la División de Adquisiciones para su incorporación en el expediente único de la contratación.

DECIMO PRIMERO: Publíquese la presente Resolución en el Portal Único de Contratación, y comuníquese a los oferentes participantes, sin perjuicio de su publicación en otro medio de difusión.

Dado en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de julio del año Dos Mil Diecinueve. (f) Lic. Loyda Barreda Rodríguez, Directora Ejecutiva INATEC.

**INSTITUTO DE PROTECCIÓN
Y SANIDAD AGROPECUARIA**

Reg. 1985 – M. 23920523 – Valor C\$ 190.00

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA No.052-2019
PROHIBICIÓN DE ELABORACIÓN,
IMPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN,
EXPORTACIÓN, USO, REGISTRO, RENOVACIÓN,
REFRENDAS, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE**

**O TENENCIA DE COLISTINA (POLIMIXINA
E) Y SUS SALES, COMO MATERIA PRIMA,
MEDICAMENTO VETERINARIO O EN
ALIMENTACIÓN ANIMAL**

YO, RICARDO JOSE SOMARRIBA REYES, Director Ejecutivo del Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria, según el Acuerdo Presidencial No.01-2017, publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 10 del 16 de enero del año 2017

CONSIDERANDO

I

Que es responsabilidad del Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria, a través de la Dirección de Salud Animal, la regulación y control de las sustancias de uso veterinario.

II

Que existen medicamentos de uso veterinario que contienen colistina (polimixina E), y sus sales, que son de amplio uso en la avicultura y porcicultura.

III

Que el agente antimicrobiano colistina y sus sales ha sido clasificado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como de importancia crítica y prioridad máxima, por lo que se considera una reserva terapéutica de última elección en unidades de cuidados intensivos, lo cual significa que actualmente es uno de los pocos o el único tratamiento disponible para las infecciones bacterianas graves en los seres humanos.

Esto ha sido avalado por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), incluyendo a la colistina en la Lista de Agentes Antimicrobianos Importantes para la Medicina Veterinaria.

IV

Que se hace necesario preservar su eficacia en el tratamiento de infecciones causadas por bacterias multirresistentes en humanos, resulta necesario no administrar la colistina ni sus sales a los animales.

POR TANTO

De conformidad con lo establecido en la Ley 291, Ley Básica de Salud Animal y Sanidad Vegetal y su Reglamento.

RESUELVO

PRIMERO: Prohíbese en todo el territorio nacional la elaboración, importación, comercialización, exportación, uso, registro, renovación, refrenda, almacenamiento, transporte o tenencia de medicamentos veterinarios o alimentos medicados que contengan el principio activo colistina (polimixina E) y cualquiera de sus sales, ya sea como monofármaco, en combinaciones o mezclas o como materia prima, para uso en medicina veterinaria o alimentación animal.

SEGUNDO: A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, se cancela el registro de todos los medicamentos veterinarios que contienen en su composición colistina (polimixina E) o cualquiera de sus sales, en consecuencia, los productos que la contengan y se encuentren en el mercado serán decomisados, siendo responsabilidad de los importadores retirar los saldos existentes, asegurando, a sus costas, su reexportación o destrucción, según sea el caso.

TERCERO: El establecimiento que se encuentre en violación de la presente disposición, será sancionado de conformidad con lo establecido en la legislación nacional, incluyendo la suspensión, temporal o definitiva, de la Licencia de Funcionamiento otorgada por el IPSA.

CUARTO: La presente prohibición comienza a regir a partir del primero de enero del año dos mil veinte, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial y deja sin efecto cualquier otra disposición que se le oponga y se haya dictado en relación al tema regulado.

Dado en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los once días del mes de julio del año dos mil diecinueve. (f) Ricardo José Somarriba Reyes, Director Ejecutivo, IPSA.

Reg. 1984 – M. 23920637 – Valor C\$ 380.00

RESOLUCIÓN EJECUTIVA
No. 054- 2019

MEDIDAS FITOSANITARIAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA INTRODUCCIÓN DE LA MARCHITEZ POR FUSARIUM (*Fusarium oxysporum* f. sp. *cubense* raza 4 tropical)

RICARDO JOSE SOMARRIBA REYES, mayor de edad, soltero, Ingeniero Agrónomo, de este domicilio, identificado con cédula de identidad ciudadana N° 281-070258-0011M; en mi carácter de Director Ejecutivo del Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria, según Acuerdo Presidencial N° 01-2017 publicado en La Gaceta Diario Oficial N° 10 de fecha dieciséis de enero del año dos mil diecisiete.

CONSIDERANDO

I

Que corresponde al Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria (IPSA), de conformidad con su ley creadora normar, regular e implementar las acciones fitosanitarias que conlleven la normación de las actividades nacionales vinculadas a garantizar, mantener y fortalecer la sanidad agropecuaria del país.

II

Que la Ley 862, Ley Creadora del Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria, establece que son funciones del Instituto entre otras, formular, dirigir e implementar los planes de emergencia fitosanitaria con los organismos

competentes nacionales, regionales e internacionales de referencia en la materia de que se trate.

III

Que el Acuerdo sobre la aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), establece que los miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias para proteger la salud, la vida de las personas y de los animales y preservar los vegetales.

IV

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 291, Ley Básica de Salud Animal y Sanidad Vegetal, corresponde al Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria, coordinar, dictar y ejecutar todas las medidas necesarias para la debida prevención y el combate de las plagas, a fin de evitar su introducción y diseminación en el territorio nacional y que afectan la producción, importación y exportación de productos y subproductos de origen vegetal.

V

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 291, Ley Básica de Salud Animal y Sanidad Vegetal, corresponde al Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria, dictar las medidas fitosanitarias para facilitar, prohibir o restringir el traslado, exportación e importación de productos y subproductos de origen vegetal.

VI

Que el cultivo de musáceas en el país representa un rubro de vital importancia tanto para garantizar la soberanía, seguridad alimentaria y nutricional de los nicaragüenses, así como, para aumentar el desarrollo económico del país a través de las exportaciones de éstos productos.

VII

Que la marchitez por fusarium (*Fusarium oxysporum* f. sp. *cubense* raza 4 tropical), representa una seria amenaza tanto para los cultivos de musáceas por ocasionar pérdidas de hasta el 80% en la producción de ese rubro, así como para otros hospedantes en el país.

VIII

Que el Análisis de Riesgo de Plagas, realizado por el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria para *Fusarium oxysporum* f. sp. *cubense* raza 4 tropical (Foc R4T), recomienda a sus países miembros implementar medidas fitosanitarias entre otras, la de restricción a las importaciones procedentes de países donde la plaga se encuentra presente.

POR TANTO

En uso de las facultades que me confiere la Ley 862 “Ley Creadora del Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria”, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 91 del 20 de mayo del año 2014 y en la Ley 291, “Ley Básica de Salud Animal y Sanidad Vegetal”, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 43 del 4 marzo del año 2015.

RESUELVO